

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 1757

Popayán, Cauca, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A
Demandado:	DIEGO FELIPE GUADAÑITA
Radicado:	190014003003-2023-00057-00

En la fecha, pasa a Despacho el Proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por de BANCO PICHINCHA S.A. identificado con Nit. 890.200.756-7, por intermedio de apoderado judicial, en contra de DIEGO FELIPE GUAÑARITA, identificado con C.C. No. 1.061.735.608, a fin de disponer lo que en derecho corresponda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El día 18 de julio de 2023, el Doctor OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA, remite un correo electrónico, en el cual, manifiesta:

“Adjunto archivo PDF que contiene la Certificación de la Empresa de mensajería “@-entrega” de SERVIENTREGA S.A. de la entrega de NOTIFICACION PERSONAL, copia del mandamiento de pago, copia de la demanda, de los anexos a la dirección electrónica reportada en la demanda leguagne@gmail.com, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, donde CERTIFICA el ESTADO ACTUAL DE: LECTURA DEL MENSAJE. (2023/03/27 09:35:37)”

Dicho lo anterior, el Despacho procede a precisar de manera muy puntual, los motivos por los cuales, estima que la gestión de notificación realizada al demandado, no se ha llevado a cabo en debida forma, conforme los lineamientos de la norma procesal, a saber:

Al respecto, el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, establece que:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la

petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.” (Subrayado fuera de texto).

Como muestran las piezas procesales que obran al interior del expediente, el interesado realiza una gestión de notificación personal a la dirección electrónica leguagne@gmail.com del demandado DIEGO FELIPE GUAÑARITA RIOS, de lo cual, aparece la constancia emitida por la empresa de “E-entrega” que certifica la entrega de la demanda, anexos, auto que libra mandamiento y de la comunicación para notificación; sin embargo, del examen minucioso del expediente se observa que este despacho mediante providencia del 15 de febrero de 2023, resolvió inadmitir la demanda instaurada, por lo cual, la parte ejecutante presento un escrito de subsanación al libelo introductorio, a fin de subsanar los yerros que adolecía la demanda presentada el despacho dispuso su admisión.

Entonces, de la revisión de los documentos adjuntos a la notificación remitida a la parte demandada, se observa que el demandante omitió remitir al ejecutado el escrito de subsanación al libelo introductorio, así como, el auto que dispuso la inadmisión de la demanda, piezas procesales de suma importancia y que debe necesariamente conocer el demandado, esto a fin de evitar futuras nulidades.

Es menester resaltar que, conforme a los lineamientos de la ley 2213 de 2022, bajo los principios de economía y celeridad, las notificaciones electrónicas pueden hacerse directamente, para lo cual demandante debe acreditar que se surtió a través del correo electrónico de notificaciones del demandado, con la remisión de los soportes pertinentes, allegando, para el efecto, la prueba del envío y de que la dirección utilizada corresponde a la establecida por el convocado para sus notificaciones, circunstancias que deben ser verificadas por el juzgador cognoscente.

Así las cosas, se le requerirá al apoderado judicial de la parte ejecutante para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral primero, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

RESUELVE

REQUERIR a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar, en debida forma, el cumplimiento de la carga procesal, en lo relacionado con realizar la gestión de notificación a la parte ejecutada, de conformidad con lo reglado en el Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo

317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pj/b